

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda
y Administración Pública

137 DECRETO n.º 86/1986, de 30 de diciembre, por el que se regula la aceptación por la Comunidad Autónoma y Organismos Públicos de ella dependientes de los avales y fianzas prestados por las Sociedades de Garantía Recíproca.

En el marco de la política regional de crear y ampliar condiciones que favorezcan el establecimiento y desarrollo de la pequeña y mediana empresa, y dada la existencia de Sociedades de Garantía Recíproca que operan en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, se considera muy conveniente establecer un régimen que posibilite la aceptación por parte de la Administración Regional de las garantías que dichas entidades ofrecen a sus socios partícipes.

Por otra parte, el artículo primero del Real Decreto 23.269/1981, de 3 de agosto, permite el establecimiento de dicho régimen en el ámbito de las Administraciones territoriales, a través de sus propias normas de funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de treinta de diciembre de 1986

DISPONGO:

Artículo 1.º

Las Sociedades de Garantía Recíproca domiciliadas en la Región constituidas por pequeños y medianos empresarios al amparo del Real Decreto 1.885/1978, de 26 de julio, podrán otorgar avales y fianzas ante la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Organismos Autónomos y Empresas Públicas de ella dependientes, para garantizar las responsabilidades a empresarios individuales o sociales, socios partícipes de las citadas Sociedades de Garantía Recíproca, excepto las correspondientes al cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 2.º

1.—Para que puedan ser aceptadas las fianzas y avales a que se refiere el artículo anterior, las Sociedades de Garantía Recíproca a que el mismo se refiere habrán de estar formalmente constituidas y operando, como mínimo, con dos años de anterioridad a la fecha de presentación del aval o fianza.

2.—Deberán cumplir, asimismo, los requisitos siguientes:

1.º—Encontrarse inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 51 del Real Decreto 1.885/1978, de 26 de julio.

2.º—Estar formadas por más de trescientos socios partícipes.

3.º—Contar entre sus socios protectores con Entidades de interés público o general con participaciones en el capital social, que en conjunto superen el treinta por ciento del mismo y no excedan del cincuenta por ciento del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1.885/1978, de 26 de julio.

Artículo 3.º

La cuantía máxima de cada aval o fianza prestados será de quince millones de pesetas, salvo autorización expresa con-

cedida al efecto por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la operación.

Artículo 4.º

El importe de los avales prestados a favor de los organismos públicos a que se refiere el artículo 1.º no podrá superar el cinco por ciento del total de los que pueda prestar la Sociedad de Garantía Recíproca.

A tal fin, la Sociedad hará constar, mediante certificado, al organismo público ante el que deban surtir efectos los avales y fianzas, el importe total de su capacidad de aval, una vez le haya sido notificada su inclusión en el régimen previsto en el presente Decreto. Igualmente deberá certificar las posteriores alteraciones que sufra dicha capacidad de aval.

Artículo 5.º

El cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos anteriores habrá de constar en el informe previo a la Resolución a que hace referencia el artículo 6.º párrafo 2 del presente Decreto, que con carácter preceptivo, habrá de emitir la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio.

Artículo 6.º

1.—Las Sociedades de Garantía Recíproca que quieran acogerse al régimen establecido en el presente Decreto deberán formular solicitud en tal sentido al Consejero de Hacienda y Administración Pública, aportando la documentación que consideren oportuna.

2.—A la vista de la misma, y de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso, el Consejero de Hacienda y Administración Pública resolverá la aplicación o no del Régimen establecido en el presente Decreto a la Sociedad peticionaria.

Artículo 7.º

Cualquier alteración de las circunstancias de las Sociedades de Garantía Recíproca a las que se haya declarado de aplicación este Decreto, que implique el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 2.º, párrafo 2 del mismo, deberá ser notificada a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con carácter inmediato.

DISPOSICION ADICIONAL

Los avales y fianzas a que se refiere el presente Decreto no podrán ser objeto, en ningún caso, de aval por la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consejería de Hacienda y Administración Pública dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**. El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.